



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200027600**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S.**, contra el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de La Nación** y demás partes, e intervinientes en el curso de la acción ejecutiva de efectividad de la garantía real radicado 2019-00293 de conocimiento de la sede judicial accionada.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

1.1.1. La sociedad accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la sede judicial accionada, por la falta de eficacia y eficiencia al no dar impulso procesal a la liquidación del crédito y cesión de derechos de crédito presentadas los días 26 de febrero y 3 de marzo de la presente anualidad.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene al despacho accionado proceda a pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la entidad demandante en el juicio ejecutivo reseñado, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y derecho a un pronta y eficaz justicia.

#### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Afirmó la accionante que cursa en el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá** proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el Banco BBVA Colombia S.A. contra Oscar Antonio Macías con el radicado 2019-00293.

1.2.2. Indicó que desde el pasado 26 de febrero por intermedio de su apoderado judicial, se radicó la liquidación del crédito, ordenada en la sentencia proferida, y que el 3 de marzo se presentó memorial de cesión de derechos de crédito que realizó el banco ejecutante, a favor de la sociedad **inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S**, no obstante, y a pesar de que en varias ocasiones se ha requerido al despacho para que dé trámite a las solicitudes elevadas no se ha realizado ningún movimiento procesal tal como se evidencia en la consulta de proceso de la página de la Rama Judicial.

1.2.3. Apuntó que es entendible que la emergencia sanitaria por el COVID-19 generó una suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, no obstante, acotó que ya ha transcurrido bastante tiempo sin que el juzgado les haya dado trámite a las actuaciones procesales pendientes por surtir a causa de una demora anormal.

### 1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 29 de septiembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de La Nación** y demás partes, e intervinientes en el curso de la acción ejecutiva de efectividad de la garantía real radicado 2019-00293 de conocimiento de la sede judicial accionada, quien en su oportunidad acreditó la notificación de la vinculación ordenada en el auto admisorio, aportando las constancias del caso.

1.3.2. El **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá** el pasado 1 de octubre contestó el requerimiento efectuado, solicitando se declare la carencia de objeto de tutela promovida, comoquiera que durante el trámite tutelar fue superado el hecho que originó su promoción. Informa que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado mediante estado electrónico el 1 de octubre, se resolvieron las solicitudes: fue reconocida como cesionaria la sociedad accionante, fue aprobada la liquidación del crédito presentada y se decidió sobre el redireccionamiento de un despacho comisorio para llevar a cabo una diligencia de secuestro, remitiendo copia de la decisión proferida.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Respecto al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional<sup>1</sup>, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

*“Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo”.*

Idea desarrollada por la Corte en la Sentencia C-037 de 1996 mediante la cual se indicó que:

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.”<sup>2</sup>*

*Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales<sup>2</sup>, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-579 de 2011 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-037 de 1998. Corte Constitucional.

*Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,<sup>4</sup> lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”*

*Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.<sup>3</sup>*

*Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado”.*

Sentado lo anterior, pertinente es analizar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista un quebrantamiento de los mismos de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier*

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005 Corte Constitucional.

*autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>4</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>12</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>5</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>6</sup>. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

<sup>4</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

<sup>5</sup> SU-975 DE 2003 Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia T-013 de 2007 Corte Constitucional.

Sea señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas “vías de hecho”, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, genéricos y específicos.<sup>7</sup>

Descendiendo al caso concreto se observa que la censura del accionante se circunscribe a la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad judicial tutelada, en la resolución de las solicitudes elevadas el 26 de febrero y 3 de marzo del año que avanza, del cual ha solicitado en varias ocasiones impulso procesal para que se lleve a cabo dicho trámite.

No obstante, tal circunstancia no resulta suficiente para determinar que la encartada ha incurrido en vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del actor, como quiera que, si bien, desde la presentación de la demanda ha transcurrido un término considerable, lo cierto del caso es que esto no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del **Juzgado 13 Civil Municipal** esta ciudad. Respecto del particular, resulta del caso precisar que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-115121; PCSJA20-11526; PCSJA20- 11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales en el periodo comprendido, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados en su totalidad a partir del 01 de julio hogaño.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que en Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre de algunas sedes judiciales, entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina, en donde se encuentra ubicado el juzgado encartado, situación que incide en los términos para el cumplimiento de las tareas propias de cada Despacho judicial, en razón a que si bien, no se suspendieron los términos, dificulta el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados.

Conforme con lo aquí expuesto, concretamente de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, resulta plausible colegir que, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia, se da cuando la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial, y ello obedece a motivos injustificados, sin embargo, se itera, dentro del sub lite, existen motivos razonables para que tal actuación no se hubiese llevado a cabo, sin perder de vista que la autoridad accionada en su respuesta indica que, *“mediante estado electrónico el 1 de*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-590 de 2005

octubre, se resolvieron las solicitudes: fue reconocida como cesionaria la sociedad accionante, fue aprobada la liquidación del crédito presentada y se decidió sobre el redireccionamiento de un despacho comisorio para llevar a acabo una diligencia de secuestro”, de tal forma que lo aquí descrito no puede ser tomado como negligencia por parte de la accionada, por el contrario, constituye un motivo razonable que justifica el término transcurrido para ese fin.

Igualmente, al revisar los estados electrónicos del Despacho accionado, se advierte, que en el estado No. 46 de fecha 1 de octubre de 2020, se calificó se resolvieron los pedimentos elevados en pretérita oportunidad, proceder que puede verse como un hecho superado, dado que, los pedimentos de impulso procesal fueron resueltos y comunicados al interesado, por lo que la protección no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo, sin alguna orden que impartir.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia y gravedad que la Corte Constitucional ha establecido frente al particular, que faculte al juez constitucional, en todo caso, a adoptar medidas urgentes, a efectos de conjurar lo alegado por el extremo actor.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración achacada, por lo que la presente acción constitucional habrá de negarse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** el amparo constitucional que solicitó la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**3.2. NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

**3.3. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

TBP